



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL
DERECHO POLITICO A SER ELEGIDO**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, miembro del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

LEY QUE FORTALECE EL DERECHO POLITICO A SER ELEGIDO

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

El objeto de la presente Ley es facultarle a los partidos políticos y alianzas electorales la designación de un candidato de la plancha presidencial para las elecciones generales, así como, ampliar el plazo de afiliación para candidatos que deseen postular a cargos de elección popular, con la finalidad de fortalecer el derecho político a ser elegido.

1

Artículo 2. Modificación 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

Artículo 24-B.- Candidatos designados

Un candidato de la plancha presidencial y hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso pueden ser designados entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto. En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna. No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 3. Modificación del artículo 36 del Reglamento Marco de las elecciones primarias para las elecciones generales 2026 en implementación de la Ley 31981, aprobado mediante Resolución 0049-2024-JNE

Se modifica el artículo 36 el Reglamento Marco de las elecciones primarias para las elecciones generales 2026 en implementación de la Ley 31981, aprobado mediante Resolución 0049-2024-JNE, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Oportunidad para la presentación y calificación de candidatos designados

*En las elecciones generales **presidenciales** está permitido designar un candidato de la plancha presidencial, y, en las congresales y al Parlamento Andino, está permitido que hasta el 20% de las listas esté integrado por candidatos designados en los distritos electorales en los que sea posible aplicar dicho porcentaje. Estos candidatos no son sometidos a elecciones primarias, pero su calificación y fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida se realiza en esta etapa. Por lo que su presentación ante los JEE se efectúa simultáneamente con los candidatos en elecciones primarias, nominalmente, dentro de las listas.*

El órgano partidario determinado en el estatuto de la organización política es el facultado para designar a los candidatos que tendrán tal condición, así como la ubicación de estos en la lista.

2

Artículo 4. Modificación de la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica la Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

Decimoctava Disposición Transitoria

*(...) Para las Elecciones Generales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence **nueve meses** antes del acto electoral, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

*Para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence **nueve meses** antes del acto electoral, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 1. Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones emite las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación.

Artículo 2. Adecuación de estatutos

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones de la presente Ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación.

Artículo 3. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Supervisión y Evaluación

El Congreso de la República, a través de la Comisión de Constitución y Reglamento, evaluará los efectos de la presente norma en los procesos electorales siguientes, a fin de garantizar su correcta aplicación y propondrá modificaciones en caso de que sea necesario.

3



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 16:43:16-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 13:47:26-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 13:33:03-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 12:11:12-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 13:18:27-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 13:18:02-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 11:56:28-0500




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10269/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política consagra en su artículo 31, lo siguiente: *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos"*.

4

El derecho fundamental a ser elegido, es uno de los pilares básicos del sistema democrático, pues permite a los ciudadanos participar activamente en la vida política postulándose a cargos públicos electivos, y, favoreciendo una representación plural y efectiva de la voluntad popular.

Es por ello que, el derecho a ser elegido resulta íntimamente ligado al concepto de soberanía popular, que establece que el poder emana del pueblo, el cual lo delega mediante procesos electorales a los representantes que ejercerán el gobierno en su nombre.

Al respecto, Bobbio (1996) señala con precisión que, *"el derecho político de ser elegido permite que, los ciudadanos no solo participen pasivamente, a través del derecho al voto, sino también activamente, postulándose como candidatos para ocupar posiciones de representación"*.

En este sentido, el derecho a ser elegido garantiza la pluralidad política, una condición indispensable para el pluralismo democrático, que según Dahl (1989) es fundamental para evitar la concentración del poder en manos de una élite política restringida.

Hay que recordar que, nuestro sistema democrático exige que todos los ciudadanos tengan igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos mediante elecciones libres y competitivas. No obstante, el marco normativo vigente impone restricciones que limitan la participación de potenciales candidatos, afectando la oferta electoral y restringiendo el derecho fundamental a la participación política.

Actualmente, nuestra normativa impide que los partidos políticos inviten a candidatos externos a integrar la plancha presidencial sin afiliación previa, restringiendo su capacidad de conformar equipos sólidos con personas que, aunque no formen parte de la militancia partidaria, podrían contribuir significativamente a la gestión gubernamental. En ese mismo sentido, la normativa regula plazos rígidos de afiliación para las elecciones generales 2026, así como, para las elecciones regionales y municipales 2026, lo que podría vulnerar el derecho a la participación política antes señalado.

5

Cabe precisar que, a nivel internacional, diversos países han optado por flexibilizar sus reglas de afiliación de candidatos, así como, extender los plazos de afiliación, para garantizar una participación más inclusiva en los procesos electorales.

En España, por ejemplo, los partidos políticos pueden presentar candidatos que no estén afiliados al partido, así lo indica la Ley Orgánica 5/1985, Régimen Electoral General (LOREG), que en su artículo 46.7, establece: *"Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca"*. Esto indica que es posible presentar candidatos independientes en las listas de los partidos políticos, sin necesidad de que estos estén afiliados previamente al partido que los presenta.

Así mismo, en Chile, los partidos políticos pueden incluir en sus listas a candidatos independientes sin necesidad de afiliación previa, lo que fomenta la competencia democrática. Por ejemplo, en las elecciones locales de 2024, aproximadamente el 46% de

los candidatos en la centroderecha y más del 40% en la izquierda eran independientes que competían dentro de pactos electorales de partidos políticos.

Estos modelos evidencian que flexibilizar los requisitos de afiliación amplía la oferta electoral, fortalece la representación política y garantiza un mayor involucramiento de diversos sectores de la sociedad.

Los plazos estrictos para la afiliación de candidatos y la constitución de partidos políticos dificultan la inclusión de fuerzas políticas y movimientos regionales. Estos plazos, establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859 y la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094, pueden resultar restrictivos y no siempre reflejan la dinámica política actual, donde los movimientos emergentes buscan representación y participación en el ámbito nacional. De allí que, se busca crear un entorno más dinámico para la participación política, promoviendo una democracia más fuerte y representativa en el Perú.

Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien el derecho en comento está sujeto a ciertas limitaciones, como la mayoría de edad, ciudadanía peruana de nacimiento, entre otros, son considerados razonables en el marco de un Estado democrático y constitucional de derecho, siempre que no vulneren la esencia del derecho.

6

Lo contrario, el hecho de establecer más limitaciones, niega la posibilidad a algunos candidatos idóneos a participar en la fórmula presidencial y consecuentemente en las elecciones generales, vulnerando así el derecho fundamental el derecho a ser elegido y negando la posibilidad de pluralidad política, lo que repercute en el plano social, pues la designación de candidatos asegura que las listas o planchas presidenciales reflejen la diversidad social y política de la nación.

Por ello, resulta importante la modificación de las imitaciones señaladas, puesto que la designación de candidatos fortalece el pluralismo político, una característica esencial de las democracias modernas, ya que, al promover una oferta política diversa, los partidos políticos contribuyen a que los ciudadanos tengan acceso a una gama más amplia de opciones, lo que fomenta a su vez el debate público.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad facultar a los partidos políticos y alianzas electorales que participen en las Elecciones Generales a designar a uno de los miembros de la plancha presidencial, y así materializar el derecho fundamental a ser elegido, así como, ampliar la fecha del plazo de afiliación para candidatos que deseen postular a cargos de elección popular.

En ese contexto, resulta importante lo indicado por el Tribunal Constitucional, quien ha desarrollado una vasta jurisprudencia, que promueve el fortalecimiento del pluralismo político, permitiendo una mayor inclusión de diversos sectores en la vida pública. Así tenemos:

1. **Expediente N°0003-2005-AI/TC:** En este fallo, el Tribunal Constitucional destacó que los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido, deben garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en la vida política. El Tribunal determinó que cualquier limitación a este derecho debe estar debidamente justificada y no debe vulnerar el principio de proporcionalidad.
2. **Expediente N°0090-2004-AI/TC:** En este caso, el Tribunal Constitucional reafirmó que el derecho a ser elegido debe respetar ciertos requisitos legales para garantizar que los candidatos sean idóneos y reflejen los intereses de la población. No obstante, el Tribunal fue claro al señalar que los requisitos legales no deben ser arbitrarios o constituir barreras innecesarias al derecho fundamental de postularse a cargos públicos.
3. **Expediente N°00010-2014-PI/TC:** Este caso permitió al Tribunal Constitucional reflexionar sobre los límites del derecho a ser elegido en el contexto de la revocatoria de autoridades. El Tribunal enfatizó que el ejercicio de este derecho debe equilibrarse con los principios de estabilidad democrática y gobernabilidad, reconociendo que una constante inestabilidad en los cargos electivos afecta la representatividad.

7

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco legal, pues pretende garantizar la aplicación del derecho fundamental a ser elegido, y con ello la materialización de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa se resume el costo beneficio en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
<ul style="list-style-type: none"> - Contribuye a la materialización del derecho del derecho fundamental a ser elegido, así como, al derecho fundamental de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. - Fortalece el pluralismo político y la cohesión social. 	<p>No genera costos económicos al erario nacional, al tratarse de la modificación de normas jurídicas sin incidencia económica.</p>

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho (Política 1); Afirmación de un Estado transparente y eficiente (Política 24); y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).